



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA:

En la fecha paso a Despacho del Titular el presente proceso.
Sírvase proveer.
Yotoco Valle del Cauca, 15 de febrero de 2021

[Firma]
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 038

Proceso: **EJECUTIVO**

Radicado: **76890408900120190005600**

Demandante: **Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI"**

Demandados: **Cristian Lambert Giraldo y Stewart Peña Barona**

Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En la página 1 del documento 2 del índice electrónico, la apoderada de la parte demandante aporta notificación de aviso, para el demandado Stewart Peña Barona, sin embargo no aporta la constancia del correo certificado en la cual se registre fecha de entrega y nombre de quien recibe la notificación respectiva.

El Juzgado requiere a la apoderada, como quiera, que es una carga de la parte demandante, de conformidad con el inciso 4 del artículo 292 del CGP, sin la cual no es posible continuar con el trámite.

Por otro lado, el demandado Stewart Peña Barona, presenta escrito¹ en el cual manifiesta estar enterado del proceso y haber hecho abonos de casi un millón de pesos a la parte demandante, por lo que el Juzgado con

¹ Página 2 del documento 2, índice electrónico.
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

fundamento en el inciso primero del art. 301 del CGP, considera que el demandado se ha notificado por conducta concluyente.

Por las consideraciones anteriores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER como notificado por conducta concluyente al Sr. STEWART PEÑA BARONA.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada, para que cumpla con la carga procesal de gestionar la constancia de notificación por aviso al demandado. Efectuada la gestión el interesado deberá allegar prueba de los resultados.

Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

a.g.g.